



REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° DF-223-2021

De seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Firma forense **RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS**, sociedad civil de abogados, inscrita a la ficha 006211, rollo 1562, imagen 0002 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, con oficinas ubicadas en calle Aquilino de la Guardia, Edificio Banco General, piso N° 9, lugar donde reciben notificaciones personales, en virtud de Poder Especial conferido por el Señor **VICTOR MANUEL BETANCOURT**, varón, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° E-8-163652, en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO SONDA**, asociación accidental conformada por **SONDA, S.A.**, sociedad extranjera inscrita en la ficha 1473, rollo 1412728 del Registro Público de Panamá, y número RUC 1412728-1-1473 D.V. 2, con domicilio en Ciudad de Panamá, Costa del Este, PH Torre Centenario, piso 18 y **SONDA COLOMBIA, S.A.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con matrícula mercantil 00635155 y número de identificación tributaria NIT 930.001.637-7, con domicilio en Ciudad de Bogotá D.C. de la República de Colombia y ubicada en la Av.Cr.45 No.118-68, Edificio Sonda; ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de Comisión Evaluadora emitido dentro del Acto Público N° **2020-0-42-042-08-LV-001523**, convocado por el **TRIBUNAL DE CUENTAS**, descrito como: **“SERVICIO GESTIONADO DE EQUIPOS DE ESCRITORIO (57) Y PORTÁTILES (15) INCLUYE LICENCIAS DE OFFICE 365 CORPORATIVO EN ESPAÑOL 64 BITS, ADICIONAL AL SOPORTE DE 31 COMPUTADORAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.”**, con un precio de referencia de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 254,000.00)**.

Que mediante la Resolución N° DF-176-2021 de 23 de marzo de 2021, esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo referida; así como, ordenar la suspensión del Acto Público y en atención a lo dispuesto en la Circular N° DGCP-DS-042-2020 de 13 de marzo de 2020, se ordenó a la Entidad Licitante, la remisión vía correo electrónico, del Informe de Conducta correspondiente.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 26 de agosto de 2020, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria del Acto Público N° **2020-0-42-042-08-LV-001523** estableciendo que la modalidad de adjudicación es Global, fijándose como fecha para la Reunión Previa y Homologación, el día 12 de octubre de 2020 y para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 22 de octubre de 2020.

Que en el Pliego de Cargos adjunto y electrónico, consta publicada la adenda identificada como N° 1 el día 15 de octubre de 2020, así como también el Pliego de Cargos Consolidado en la sección de documentos adjuntos del Acto Público en la misma fecha.

Que el día 20 de octubre de 2020, la Entidad Licitante publica como “Documento Adjunto” la Adenda N°2 al Pliego de Cargos, por la cual se modifica la fecha de presentación y apertura de propuestas del 22 de octubre de 2020 para el día 28 de octubre de 2020, sin embargo al no haber utilizado las funcionalidades del sistema electrónico “PanamaCompra”, la plantilla del pliego electrónico siguió reflejando como fecha de recepción de propuestas, el día 22 de octubre de 2020.

Que el 22 de octubre de 2020 se celebró el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, en el cual participaron dos proponentes:

| Proponente | Precio Propuesto |
|---------------------|------------------|
| CONSORCIO SONDA | B/.239,648.33 |
| GBM DE PANAMÁ, S.A. | B/.108,234.40 |

Que el día 23 de noviembre de 2020, se publicó en portal electrónico "PanamaCompra", el Informe de la Comisión Evaluadora de fecha 13 de noviembre de 2020, en el cual se determina que los proponentes CONSORCIO SONDA y GBM DE PANAMÁ, S.A., cumplen con todos los requisitos del Pliego de Cargos, por lo que avanzaron a la fase de ponderación, obteniendo 57 y 100 puntos respectivamente.

Que la Entidad Licitante publica el día 30 de noviembre de 2020, sólo como "Documento Adjunto" la Resolución de Adjudicación ADM.No10-2020 de 23 de noviembre de 2020, desatendiendo el término legal de 5 días hábiles contados a partir de la publicación del Informe de Comisión, con que contaban los proponentes para presentar observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 13 del Artículo 54 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria. omitiendo con ello cumplir con los términos y etapas del procedimiento licitatorio por mejor valor.

Que mediante Resolución DF-716-2020 de 1 de diciembre de 2020, esta Dirección admite Acción de Reclamo presentada por el CONSORCIO SONDA el día 30 de noviembre de 2020, toda vez que la situación arriba enunciada, prestaba mérito suficiente para que este Despacho se avocara a conocer el fondo de lo reclamado.

Que el día 14 de diciembre de 2020, esta Dirección profiere la Resolución de Fondo DF-750-2020 de la misma fecha, la cual anula totalmente el Informe de la Comisión Evaluadora de fecha 13 de noviembre de 2020, emitido dentro del Acto Público y ordena a la Entidad Licitante que proceda, a través de una nueva Comisión Evaluadora, a realizar un nuevo análisis total de las propuestas presentadas dentro del Acto Público N° 2020-0-42-042-08-LV-001523 y se emita un nuevo Informe de Evaluación.

Que la Entidad Licitante publica, el día 9 de marzo de 2021, junto con la Resolución No. 07-2021-SEC.ADM del 8 de marzo de 2021 de designación de Comisionados, un Informe de Comisión Evaluadora de la misma fecha; citando erróneamente el Artículo 58 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, el cual no es aplicable en este proceso Licitatorio por mejor valor, acorde a la norma vigente al tiempo de la convocatoria.

Que dicho Informe de Comisión Evaluadora, ha sido objeto de la Acción de Reclamo que pasamos a dilucidar. Todo lo anterior es de conformidad con las constancias publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que el Accionante solicita a esta Dirección, que se ordene anular totalmente el Informe de la Comisión Evaluadora publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el día 9 de marzo de 2020 de octubre, a través de una nueva Comisión Verificadora y, como consecuencia de ello, se ordene un nuevo análisis de las propuestas presentadas.

Que todos los hechos son confrontables en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

INFORMES DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD LICITANTE

Que en atención a la Circular N° DGCP-DS-042-2020 de 13 de marzo de 2020, la Entidad Licitante, el día 26 de marzo de 2021 remitió en tiempo oportuno, a través de correo electrónico, el Informe de Conducta relativo a la Acción de Reclamo que nos ocupa.

Que en dicho Informe de Conducta, la Entidad Licitante realiza un breve recuento de sus actuaciones dentro del Acto Público, solicitando el archivo de la Acción de Reclamo interpuesta por Consorcio Sonda contra el Informe de Comisión publicado el 9 de marzo de 2021.

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° 2020-0-42-042-08-LV-001523, se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación por Mejor Valor", regulado por el Artículo 54 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017 y los Artículos 86 a 89 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018, ambos vigentes al tiempo de la convocatoria.

Que en el recorrido procesal administrativo del expediente en cuestión, en base a la facultad que establece el Artículo 12, numeral 12 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria, es menester de este Despacho, determinar si la Entidad Licitante o la Comisión Evaluadora han incurrido en un procedimiento alejado al ordenamiento jurídico, que directamente incida en la participación de los Proponentes.

Que la Entidad Licitante, siguiendo las Directrices emanadas de esta Dirección mediante la Resolución de Fondo DF-750 de diciembre de 2020, procedió a través de una nueva Comisión Evaluadora, a realizar un nuevo análisis total de las propuestas presentadas dentro del Acto Público y que se emitiera un nuevo Informe de Evaluación.

Que en el nuevo Informe de Comisión Evaluadora, publicado el día 9 de marzo de 2021, apreciamos que se verifica en primer término la Propuesta de GBM DE PANAMÁ, mediante un cuadro que indica que la empresa no cumple con los puntos N° 15 17 y 20 de la sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos adjunto y, seguidamente, se hace constar que el Proponente SONDA, S.A., (CONSORCIO SONDA) no cumple con el punto N° 21 "Cartas de Referencia" ya que ninguna de las Cartas referidas pertenece al Sector Público. Sin embargo, no apreciamos que se haya realizado el análisis completo ordenado por esta Dirección.

Que en atención a lo expresado, el Informe de Comisión Evaluadora, que nos ocupa, adolece de la estructura ineludible y propia del Procedimiento de Licitación por Mejor Valor, toda vez que no consta en el mismo la verificación del cumplimiento de los requisitos obligatorios, exigidos en el pliego de cargos por parte de todos los proponentes. Dicha verificación deberá realizarse de forma íntegra y no selectivamente enumerando cada Requisito de Obligatorio Cumplimiento, en función de estos, motivando las consideraciones sobre su cumplimiento o no y luego de haber sido evaluadas todas las propuestas, la Comisión Evaluadora emitirá un informe en el que se detallarán las propuestas descalificadas por el incumplimiento de los requisitos obligatorios y se describirá cada propuesta que avance a la fase de ponderación, con el puntaje obtenido de acuerdo a la metodología descrita en el Pliego de Cargos (Ver Artículo 54, numerales 10 y 11, del Texto Único en mención).

Que al confrontar lo argumentando por el Accionante, con el dictamen de la Comisión Evaluadora que estimó que el Proponente no cumplió con lo requerido en el punto N° 21, con la presentación de al menos una Carta de Referencia proveniente del Sector Público, vemos que el mismo aporta una Certificación de Experiencia Contractual emitida por ECOPETROL de la República de Colombia, alegando que esta es una empresa industrial y comercial del Estado Colombiano vinculada al Ministerio de Minas y Energía de dicho país.

Que de conformidad con nuestra función fiscalizadora, efectuamos una búsqueda en internet de la cual se visualiza dicha conexión o relación con el Sector Público de Colombia, de la empresa que emitió la Certificación de Referencia. Por lo que, es opinión de este Despacho que este punto debe revisarse, y para tal fin, los miembros de la Comisión podrán usar su facultad de solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estimen indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la entidad licitante, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.

Que una vez revisada la actuación de la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora a través de su Informe, así como las constancias documentales que reposan en el Expediente Electrónico, siendo confrontados con el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017 y el Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018 (vigentes al tiempo de la convocatoria del Acto Público), estima esta Dirección que lo procedente es **ANULAR TOTALMENTE** el Informe de la Comisión Evaluadora publicado el 9 de marzo de 2021 y **ORDENAR** a la Entidad Licitante que a través de una **NUEVA COMISIÓN EVALUADORA**, se realice un **NUEVO ANÁLISIS TOTAL** de las Propuestas presentadas, de acuerdo las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden.

Que es necesario hacer un llamado de atención la Entidad Licitante, para que en la conformación de la nueva Comisión designe nuevos miembros, toda vez que en la conformación de la presente Comisión, se repiten dos (2) Comisionados, en relación a los integrantes de la Comisión que emite el Informe de Evaluación del día 13 de noviembre anulado en su totalidad por la Resolución Ut Supra proferida por esta Dirección.

Que la Comisión Evaluadora, de conformidad con el Artículo 64 del prenombrado Texto Único, está facultada para solicitar aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Entidad Licitante, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista, tomando en consideración, que las mismas no pueden modificar la propuesta original.

Que en mérito de las consideraciones expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR TOTALMENTE el Informe de la Comisión Evaluadora de fecha 9 de marzo de 2021, emitido dentro del Acto Público N° **2020-0-42-042-08-LV-001523**, convocado por el **TRIBUNAL DE CUENTAS**, bajo la descripción "**SERVICIO GESTIONADO DE EQUIPOS DE**

ESCRITORIO (57) Y PORTÁTILES (15) INCLUYE LICENCIAS DE OFFICE 365 CORPORATIVO EN ESPAÑOL 64 BITS, ADICIONAL AL SOPORTE DE 31 COMPUTADORAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.”, con un precio de referencia de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 254,000.00).

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante que a través de una **NUEVA COMISIÓN EVALUADORA**, se realice un **NUEVO ANÁLISIS TOTAL**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en párrafos superiores, dentro del Acto Público N° **2020-0-42-042-08-LV-001523** y proceda a emitir un nuevo Informe de Evaluación.

TERCERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del Acto Público N° **2020-0-42-042-08-LV-001523**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las Acción de Reclamo presentada por **CONSORCIO SONDA**, dentro del Acto Público N° **2020-0-42-042-08-LV-001523**.

QUINTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia; y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 144 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017 (vigente al tiempo de la convocatoria del Acto Público), no admite recurso alguno.

SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, la cual surte efectos a partir del día hábil siguiente de su publicación, de conformidad con el Artículo 144 *Lex Cit.*

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2, 12, 54, 64, 143, 144, del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria; Artículos 86 y siguientes del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018, vigente al tiempo de la convocatoria.

Dada en la Ciudad de Panamá, el día seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL
MLV/pkk
pkk